

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán – Caquetá, 17 de febrero de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : EDINSON ANDRES GARZON AMBROSIO
RADICACION : 2015-00184-00

AUTO DE TRÁMITE

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá;

D I S P O N E;

PRIMERO: APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por la apoderada de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

N O T I F I Q U E S E;

El Juez;

RAFEEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a477df8dd560aed734b9a98ce1d4ffd04fbe7f01bcbbb9e9050d07a80ac3733d**

Documento generado en 17/02/2022 05:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ

San Vicente de Caguán – Caquetá, 17 de febrero de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : JORGE ELIECER GONZALEZ MENESES
RADICACION : 2017-00286-00

AUTO DE TRÁMITE

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá;

D I S P O N E;

PRIMERO: APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

El Juez;

RAFEEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f76ad7021463ecb97a3b712e7e694e146b64ea5ff27f26ff764da328e0ce2**
Documento generado en 17/02/2022 05:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán – Caquetá, 17 de febrero de 2022

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO : ARMANDO OVIEDO
RADICACION : 2018-00203-00

AUTO DE TRÁMITE

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá;

D I S P O N E;

PRIMERO: APROBAR en cada una de las partes la liquidación de capital e intereses presentada por la apoderada de la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

N O T I F I Q U E S E;

El Juez;

RAFEEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c139fa39d6996ab220878ef1839ca45968fd1108c088f63c643b54cb3f3c80c**
Documento generado en 17/02/2022 05:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YENNY ELENA PEREZ BURGOS
DEMANDADO:	GLORIA AMPARO FIERRO MORALES
RADICACIÓN:	18753-040-89-001-2018-00121-00

Entran las presentes diligencias a Despacho con el fin de resolver memorial allegado por la demandante YENNY ELENA PEREZ BURGOS, en donde solicita le sean cancelados los dineros allegados al proceso de la referencia.

Ante la solicitud allegada y verificado el programa de Depósitos Judiciales se observa que efectivamente existen doce (12) depósitos judiciales pendientes de pago al demandante, previendo que el proceso referenciado se ordenó por medio de auto el día 26 de septiembre de 2018, seguir adelante la ejecución, se presentó liquidación de crédito el día 12 de febrero de 2019, siendo aprobada la misma el día 01 de marzo de 2019; por lo tanto se procederá a ordenar su respectivo pago.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá,

DISPONE;

PRIMERO: ORDENAR cancelar a favor del demandante señora YENNY ELENA PEREZ BURGOS, identificado con la C.C. No. 40.692.837 los títulos judiciales que se encuentran pendiente de cancelar y que han sido allegados al presente proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.-

CUMPLASE;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b0236a41cca400f1c409a3c2698d3791c99a6100bc3bde919f79277362413d**

Documento generado en 17/02/2022 05:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YENNY ELENA PEREZ BURGOS
DEMANDADO:	NELCY RODRIGUEZ BOHORQUEZ
RADICACIÓN:	18753-040-89-001-2018-00122-00

Entran las presentes diligencias a Despacho con el fin de resolver memorial allegado por la parte demandante la cual solicita el pago de los títulos judiciales que aparezcan en el presente proceso.

Verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se informa que no aparece ningún título judicial pendiente de pago a nombre de las partes o dirigido al radicado del proceso. Por lo anterior, se negará la solicitud.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá,

D I S P O N E;

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo peticionado por la parte actora como es el pago de los títulos judiciales que existieran en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8291ef3c3449ff18035554ab69975d5785e16ba98e1ab8a576f6ac19a8592c95**

Documento generado en 17/02/2022 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VECOL SA
DEMANDADO:	DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO
RADICACIÓN:	18753-040-89-001-2021-00126-00

Entran las presentes diligencias a Despacho con el fin de resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el cual solicita el pago de los títulos judiciales que aparezcan en el presente proceso.

Verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se informa que no aparece ningún título judicial a nombre de las partes o dirigido al radicado del proceso. Por lo anterior, se negará la solicitud.

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá,

D I S P O N E;

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo peticionado por parte del apoderado de la parte actora Dr. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ como es el pago de los títulos judiciales que existieran en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE;

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386be2c4ecd7860ca5b7ea27281d278f1117de7b44b0321971df2d3b5afa1d07**

Documento generado en 17/02/2022 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Vicente del Caguán, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ.

PROCESO: REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA

RADICADO: 18753408900120220000300

AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO.

Mediante oficio del 06 de enero de 2022, la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente de Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a las decisiones por ella proferidas en trámite administrativo, adjuntando entre otras cosas las resoluciones No. 117 del 30 de diciembre de 2021 y auto de trámite del 06 de enero de 2022.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaria de Familia a través de la Resolución 117 del 06 de enero de 2022, mediante la cual se fija obligaciones alimentarias y demás derechos conexos de manera provisional a favor de los NNA JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ.

Procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 117 del 06 de enero de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1 Por solicitud invocada por la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.836.747 de San Vicente del Caguán, Caquetá, el día 30 de diciembre de 2021 y después de realizar algunos trámites administrativos como valoraciones psicológicas para los menores de edad, la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, celebró el día 30 de diciembre de 2021 de manera presencial una audiencia de conciliación con el señor JOSE



GUILLERMO TRUJILLO ARIAS y la solicitante, con el fin de establecer la custodia y cuidado personal, fijar la cuota de alimentos y regular el régimen de visitas en favor de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ.

- 1.2 Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada fracasada la conciliación extrajudicial y en atención a ello se expidió la resolución No. 117 del 30 de diciembre de 2021, por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad.
- 1.3 Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento profirió la Resolución número 117 del 30 de diciembre de 2021, mediante la cual tazó de manera provisional y a título de alimentos a favor de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 160.000) mensuales, por cada uno de los niños a cargo de la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO, la cual deberá ser consignada en una cuenta ahorros del padre de los menores.
- 1.4 La custodia y cuidado personal de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, estará a cargo de su padre el señor JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS, toda vez que la comisaria de Familia manifestó que los niños expresaron querer estar viviendo los dos y a pesar de que el niño menor tiene más inclinación con la madre, se vería afectado psicológicamente y afectivamente por la separación con su hermano, por lo cual el padre deberá vivir en el mismo techo con ellos y no con la abuela paterna, como ha ocurrido.
- 1.5 Asimismo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) entre los padres de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matriculas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas y frente al vestuario señaló que la progenitora debía de otorgar 03 mudas de ropa a cada uno de los menores por el valor de \$160.000.
- 1.6 El día 04 de enero de 2022, fue recibido por la Comisaría de Familia un inconformismo radicado por el señor JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS, debido a que advierte que solicita la custodia de los menores de edad no se le adjudique de manera provisional sino por el contrario de manera

permanente, advirtiendo que cuenta con los medios y requisitos para hacerse cargos de estos.

- 1.7 El día 05 de enero de 2022 por medio de correo electrónico fue recibido por la Comisaría de Familia, un inconformismo radicado por la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO frente a la resolución No. 117 del 30 de diciembre de 2021, debido a que señala que la custodia de los menores de edad se le debió de otorgar a ella, debido a que la persona que se está haciendo cargo de sus hijos es la abuela paterna, por lo cual ella se encuentra en la disposición para ejercer la custodia de estos más aún que aunque en el mes de febrero de 2021 se separó del padre de los menores y este no le permitió llevarse a sus hijos, nunca los ha abandonado y por el contrario está pendiente de ellos y les otorga alimentos. Por último, menciona la progenitora que el padre es muy renuente para que los menores vean y compartan con ella y que se le dificultaría cancelar una cuota de alimentos toda vez que ella se dedica todo el tiempo al hogar que conformó con su esposo.
- 1.8 Una vez revisado los inconformismos presentados, el funcionario de la Comisaría de Familia, decidió no modificar la actuación, resolución administrativa de fecha 30 de diciembre de 2021; en tal virtud, la decisión administrativa fue enviada al Juzgado de la referencia, con el fin de que sea este Despacho judicial el encargado de revisarla, conforme el trámite de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, es este Despacho judicial competente para conocer de la REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, a través de resoluciones No. 117 del 30 de noviembre de 2021 y auto de trámite del 06 de enero de 2022.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de confirmación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes.

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás. El legislador, recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las



situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella.

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a *“tener una familia y no ser separados de ella”*.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño¹, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos², por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares³ y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor⁴.

En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

“(…) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (…).”

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Responsabilidad parental, custodia y cuidado personal.

¹ Colombia ratificó este tratado por medio de la Ley 12 de 1991.

² Artículo 7.

³ Artículo 8.

⁴ Artículo 9, numeral 3.

Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres *“a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”*⁵

Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías.

Con base en lo antelado, ha de puntualizarse que mientras ambos padres gocen de la potestad parental -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, como es el caso de la *“custodia monoparental”* o de que se haya optado por la *“custodia compartida”*.

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos⁶

El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia”. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el “1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”⁷

⁵ Artículo 14 Código de Infancia y Adolescencia.

⁶ “(...) Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (...)”.

⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en <https://dle.rae.es/custodia?m=form>



Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección.

Custodia monoparental y compartida

El numeral tercero del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que los Estados partes respetarán el derecho del niño, niña o adolescente que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.

En consonancia, el artículo 18 del mismo compendio, estipula:

“(...) Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...).”

Sobre el contenido de dicho precepto, la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño, ha indicado que las obligaciones de crianza deben entenderse “reconociéndose a padres y madres como cuidadores en pie de igualdad”⁸

Asimismo, en lo atinente al deber de los Estados de respetar las funciones parentales, conceptuó:

*“(...) 18. Respetar las funciones parentales. “(...)” Los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (...).”*⁹

⁸ Numeral 19 de la Observación General n° 7 sobre Realización de los Derecho del Niño en la Primera Infancia, 40 período de sesiones, Ginebra, 14 de noviembre de 2005. Consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf>

⁹ Ibidem, numeral 18.



Así, en este apartado, el Comité destaca como la población de la primera infancia es especialmente vulnerable a las consecuencias adversas de la separación de sus padres debido a la dependencia física y vinculación emocional con aquéllos y a su dificultad para comprender las circunstancias de dicha ruptura. En ese sentido, llama la atención respecto del deber de los Estados partes de garantizar el mantenimiento de los lazos paterno-filiales, tomando como derrotero fundamental el interés superior del menor.

En igual sintonía, la Observación General 17 del Comité de los Derechos Humanos, en su numeral 6, relievó: “(...) En caso de disolución del matrimonio, deben adoptarse medidas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, para asegurarles la protección necesaria y garantizar, en la medida de lo posible, relaciones personales con ambos padres (...)”¹⁰

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida). Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida); en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) La ruptura de la convivencia diaria, dada por las circunstancias de que los padres ya no viven juntos, hace necesario adoptar una decisión sobre el lugar de residencia del niño, que debe tomarse y justificarse sobre la base del interés superior del niño. Esta decisión debería ser tomada por los padres, pero a falta de acuerdo entre ellos, le corresponde intervenir al Estado para tomarla; (...) la finalidad de la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados implica una responsabilidad permanente en el tiempo del padre

¹⁰ Observación General 17, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 35 período de sesiones, Artículo 24, 7 de abril de 1989, consultado en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1402.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1402>



con el que convive el menor, mientras que la finalidad del régimen de visitas es generar un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada; (...) en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres, y en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia personal y al otro las visitas”; y que, (vii) la decisión sobre la custodia y el cuidado personal del niño definida por los padres corresponde a un acto generoso y responsable al pensar en lo mejor para el hijo, pero cuando ello no es posible la decisión es el resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial (...)¹¹”

“(...) La regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente¹²”.

En sentencia T-397 de 2004, la aludida corporación redefinió los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para adoptar cualquier decisión en materia de custodia, los cuales, a juicio de esta Sala han de ser analizados por los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, con independencia de que se estudie la viabilidad de otorgar la custodia bajo la modalidad monoparental o compartida:

“(...) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (...).”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 2014 citada en la T-384 de 2018.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 2018.

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a los menores de edad deben garantizar su derecho a expresar libremente su opinión.

En Colombia, la garantía de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados(as) y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, está consagradas en el canon 44 constitucional, y en el inciso segundo del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹³.

Finalmente, no debe perderse de vista que el artículo 12 del Código de Infancia y Adolescencia obliga a tener en cuenta la perspectiva de género en todos los ámbitos en donde se desenvuelvan los niños, niñas y adolescentes, en aras de trascender hacia una sociedad más equitativa e incluyente.

ARTÍCULO 12. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Ello implica que las decisiones de las autoridades administrativas y de los funcionarios judiciales en materia de custodia deben estar desprovistas de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conduzcan a tratamientos discriminatorios del padre o de la madre, por cuanto ambos gozan de igualdad de derechos, y pueden desempeñar en forma idónea su rol materno o paterno.

Todos estos criterios, al hacer efectivos principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes, ostentan carácter prevalente y, por lo mismo, deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas y por los jueces de familia al asignar la custodia y cuidado personal de éstos, coligiendo, según las particularidades del caso concreto, cuál de estas dos modalidades de tuición garantiza en mayor medida la satisfacción de sus derechos, si la monoparental o la compartida.

Manipulación parental en asuntos de custodia de niños, niñas y adolescentes

En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad

¹³ “(...) En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta (...)”.

respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.

Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, las autoridades administrativas o judiciales deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso.

Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la custodia a favor de los menores, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

IV. EL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto, sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo otorgado a la solicitud de conciliación presentada por la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO y los requisitos de la resolución 117 de 30 de diciembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ”.

De la solicitud de audiencia de conciliación.

Por información suministrada por la Comisaria de Familia de esta ciudad, se conoció que el 30 de noviembre de 2021, la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO presentó solicitud de conciliación en contra del señor JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS en aras de establecer, custodia, alimentos y régimen de visitas de sus menores hijos JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ.



La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación, en donde después de un aplazamiento, el día 30 de noviembre de 2021, se realizó la misma de manera presencial en las instalaciones de la Comisaría.

En la fecha programada, y ante la comparecencia de ambas partes citadas sin que existiera animo conciliatorio entre las mismas, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento procedió a expedir la resolución No. 117 del 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual se estableció a favor de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 160.000) mensuales, por cada uno de los niños a cargo de la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO, la cual debía ser consignada en una cuenta ahorros del padre de los menores. La custodia y cuidado personal de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, estará a cargo de su padre el señor JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS, dado que los niños expresan querer estar viviendo los dos y a pesar de que el niño menor tiene más inclinación con la madre, se vería afectado psicológica y afectivamente por la separación con su hermano, por lo cual el padre deberá vivir en el mismo techo con ellos y no con la abuela paterna y asimismo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) entre los padres de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matrículas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas y frente al vestuario señaló que la progenitora debía de otorgar 03 mudas de ropa a cada uno de los menores por el valor de \$160.000.

Las pruebas

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos:

- Resolución No. 117 del 30 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ".
- Auto de trámite de fecha 06 de enero de 2022.
- Solicitud de inconformismo con la resolución por parte del señor JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS.
- Solicitud de inconformismo con la resolución por parte de la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO.
- Debido a oficio dirigido el día 22 de enero de 2022, a la comisaría de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, en donde se solicitaba copia completa del expediente en particular, la autoridad administrativa el día 25 de enero de 2022 entregó:



- Solicitud de conciliación por parte de la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO de fecha 30 de noviembre de 2021 con sus correspondientes anexos.
- Oficio de consentimiento informado firmado por la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO.
- Reporte de actuación de fecha 01 de diciembre de 2021 la cual fue de tipo presencial con acompañamiento de policía.
- Declaración extraprocesal de la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO de fecha 1 de diciembre de 2021, rendida ante la Personería Municipal de Florencia, Caquetá.
- Certificado de antecedentes judiciales de responsabilidad Fiscal y de la Procuraduría de la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO.
- Boleta de citación a los padres de los menores de fecha 01 de diciembre de 2021.
- Reporte de actuación de fecha 01 de diciembre de 2021.
- Auto de avoca conocimiento de la Dra. Dilsa Katherine Espitia Ortiz, como comisaria de familia encargada.
- Acta de colocación en medio familiar de fecha 09 de diciembre de 2021.
- Acta de diligencia de fecha 09 de diciembre de 2021.
- Boleta de citación a los padres de fecha 09 de diciembre de 2021.
- Reporte de actuación de fecha 09 de diciembre de 2021.
- Reporte de actuación de fecha 10 de diciembre de 2021.
- Constancia de fecha 10 de noviembre de 2021.
- Solicitud de retorno del menor DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ de fecha 10 de diciembre de 2021 del señor JOS GUILLERMO TRUJILLO ARIAS.
- Citación a los padres de los menores de fecha 28 de diciembre de 2021.
- Acta de seguimiento y/o asistencia psicológica de fecha 30 de diciembre de 2021.
- Compromisos adicionales de fecha 30 de diciembre de 2021.

V. CONCLUSIÓN

Frente al caso en particular que nos ocupa:

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por el recurrente en lo relacionado al otorgamiento de la custodia y alimentos de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, por parte la Comisaría de Familia por concepto de custodia provisional en la Resolución 117 – 2021. El Despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el párrafo 1° del artículo 100 del mismo

estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos y custodia como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además de la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la Resolución 117 – 2021 de 30 de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO, en calidad de progenitora de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, según la cual fue radicada el 30 de noviembre de 2021 ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación para el día 30 de diciembre de 2021 a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por la autoridad competente, lo cierto es que, de la resolución No. 117 – 2021 elevada en la misma fecha, se logra constatar que ambas partes asistieron a la diligencia, lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación del convocado.

De la misma resolución 117 – 221, además de constatarse la asistencia de ambas partes a la diligencia, se advierte que, al NO TENER ÁNIMO CONCILIATORIO entre las mismas, se declaró fracasada.

Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentran los alimentos y custodia, derecho desarrollado por el artículo 24 ibídem, procedió la Comisaría de conocimiento a expedir la Resolución 117 – 2021, a través de la cual determinó que la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO debería cancelar a cargo de sus hijos JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000) mensuales, los cuales serían consignados en una cuenta de ahorros del padre de los menores. La custodia y cuidado personal de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, le fue otorgada al padre, dado que los niños expresaron su querer de vivir juntos, y a pesar de que el niño menor tiene más inclinación con la madre, se vería afectado psicológica y afectivamente por la separación con su hermano, por lo cual el padre debería vivir en el mismo techo con ellos y no con la abuela paterna. Asimismo definió el CINCUENTA POR CIENTO (50%) entre los padres de las demás prebendas como son educación (uniformes, útiles, matriculas, transporte, asesorías), salud, (lo que no cubre el seguro), recreación; de igual forma reguló el derecho de visitas y frente al vestuario señaló que la progenitora debía otorgar 03 mudas de ropa a cada uno de los menores por el valor de \$160.000.

Pues bien, luego de notificada la resolución 117 – 2021 del 30 de diciembre de 2021, el señor JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS, presentó inconformismo el día 04 de enero de 2022 frente a la resolución mencionada toda vez que señalaba que quería tener la custodia de los menores no de carácter transitoria sino por el contrario, de manera permanente.

El día 05 de enero de 2022 por medio de correo electrónico fue recibido por la Comisaría de Familia, un inconformismo radicado por la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO frente a la resolución No. 117 del 30 de diciembre de 2021, debido a que señala que la custodia de los menores de edad se le debió de otorgar a ella, debido a que la persona que se está haciendo cargo de sus hijos es la abuela paterna, por lo cual ella se encuentra en la disposición para ejercer la custodia de estos más aún que aunque en el mes de febrero de 2021 se separó del padre de los menores y este no le permitió llevarse a sus hijos, nunca los ha abandonado y por el contrario está pendiente de ellos y les otorga alimentos. Por último, menciona que el padre es muy renuente para que los menores vean y compartan con su madre y que se le dificultaría cancelar una cuota de alimentos toda vez que ella se dedica todo el tiempo al hogar que conformó con su esposo.

Frente a esta solicitud, la Comisaría de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por el recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo mediante correo electrónico al Juzgado el día 12 de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaria de Familia de esta Municipalidad a la actuación administrativa incoada por la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO, como madre de los menores, encuentra el Despacho que la misma obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derechos de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de revisión si bien es cierto que al Juez que ejerce revisión en este tipo de procesos, le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo sabios pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que permitieron a la funcionaria de familia determinar que la custodia de los menores JOSE ANDRES TRUJILLO GONZALEZ y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ, estaría a cargo del progenitor JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS, entre otras cosas relacionadas con el cuidado de los menores. Encontrándose que la autoridad administrativa no dio cumplimiento al artículo 101 de la ley 1098 de 2006, el cual expresa:

La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Adicionalmente, la Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá no realizó una revisión exhaustiva de las pruebas practicadas, como tampoco decretó de oficio aquellas pruebas que pudieron haber ayudado en la fundamentación y motivación de la resolución del caso, para evitar disparidad entre lo recopilado en el sumario y lo expuesto en el acto administrativo analizado, pues se confirmó lo siguiente:

Como único fundamento de la decisión adoptada a través de la Resolución 117-2021, la Comisaría de Familia de conocimiento, precisó que:



“ARTICULO PRIMERO: La custodia y cuidado personal de los NNA JOSE ANDRES TRUJILLO CON T.I 1.118.375.026 Y DYLAN ANDRES TRUJILLO GONZALEZ CON RCN, estará a cargo de su padre el señor JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS CON C.C. 1.117.525.130, dado que los niños expresan querer estar viviendo los dos y a pesar que el niño menor tiene más inclinación con la madre, se vería afectado psicológicamente y afectivamente por la separación con su hermano, por lo cual el padre deberá vivir en el mismo techo con ellos, no la abuela paterna, por lo que el padre garantizará (...)

De lo anterior, se verificó en las pruebas adjuntas en el expediente una vez se ofició a la Comisaría de Familia para la entrega de las mismas toda vez que la información radicada fue incompleta, que no existió un diagnóstico que amparara la afirmación de la afectación que pudieran tener los menores en la separación de éstos si eso hubiera ocurrido o por lo menos el supuesto deseo expresado por los menores de querer vivir siempre los dos, debido a que:

De la historia de atención del 30 de noviembre de 2021 en el cual se hizo una valoración familiar, social, emocional y cognitivo al menor Dylan por parte de la psicóloga Estefanía Quintero de la Comisaria de Familia, revela en el ámbito familiar que se encuentra viviendo con su mamá y hermano, que los quiere mucho y manifiesta un sentimiento de apego.

En el concepto psicológico refiere la profesional que el niño se manifiesta un poco tímido al inicio de la sesión, *sin embargo, el refiere que la abuelita le realiza comidas ricas como las salchichas y papas, pero el manifiesta que le gustaría vivir con la mamá.*

Donde al aparecer al menor Dylan no se le realizaron más diagnósticos que pudieran llevar a la conclusión anteriormente manifestada por la Comisaria y censurada en estos apartados. Posteriormente encontramos la misma historia de atención con la fecha 30 de noviembre de 2021 en donde el menor José Andrés, por su parte refiere(...) *Tengo 7 años, estudio en el Colegio Diego Omar y curso el grado 2, vivo con mi abuelita Rosa Arias, con mi tío Edwin, mi abuelo Aldaver Barragán mi hermano Dylan y mi papá vive en otra casa porque siempre está de servicio en el trabajo de la funeraria en el barrio la victoria, mi abuela me cuida y ella mi mamá vive en Florencia, yo hablo con ella por celular ella es buena, pero yo quiero vivir con mi papá (...)*

En la valoración cognitiva realizada por la profesional señala que: *El niño está bien, no presenta alteraciones, es inseguro al relatar la información de su familia se evidencia que está influenciado en contra de su madre.*

Por último, frente al concepto señaló: El niño está bien de salud, no presenta alteraciones en la conducta, pero si muestra inseguridad al brindar la información. Dicho diagnóstico fue realizado por parte de la psicóloga Mariel Bustos García.

En el expediente no se encontró otra valoración realizada a los menores ni mucho menos diagnóstico del posible daño a los mismos al separarlos o que éstos hubieran expresado su deseo de querer vivir los dos. Nótese que por el contrario el menor Dylan manifiesta su deseo de vivir con su madre aunque quiere mucho a su abuela paterna, que es la que ha ejercido en realidad la custodia del menor durante el tiempo de separación entre los señores YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO y JOSE GUILLERMO TRUJILLO ARIAS y por su parte, si bien es cierto el menor José Andrés, señala que quiere vivir con su padre se pasa inadvertido el concepto de la psicóloga que señala que el menor está influenciado en contra de su madre, por lo cual la autoridad administrativa no debió pasar por alto dicho concepto y verificar la posibilidad de un posible caso de manipulación parental, toda vez que en el expediente encontramos: Un reporte de actuación de fecha 01 de diciembre de 2021, donde la psicóloga Dra. Priscila Estefanía Quintero y la misma comisaria de familia de San Vicente del Caguán, Caquetá relatan que se procedió a solicitar al padre de los menores el día 30 de noviembre de 2021 que los trasladara a la Comisaría de Familia para realizarles valoración, en donde le señala a la progenitora de los niños que no iría, donde la abuela de los menores decide llevar a los niños Dylan y José Andrés al centro de convivencia donde se encuentra ubicada la entidad, para permitir que los menores compartieran con la madre, pero la abuela de los menores no entregó a los niños, cuando ésta fue la orden de la encargada del trámite administrativo.

Sin embargo, ese mismo día se trasladan pasadas las 06:30 pm, a la casa de la abuela paterna donde no permite llevarse los niños, manifestando que hasta que no llegara el padre no los dejaba y que eso sería después de las 09:00 de la noche.

Se acercan de nuevo a la casa de la abuela donde se encuentran los menores, en donde verifican que la vivienda se encuentra completamente cerrada, se hace el llamado pero nadie contesta, donde después de esperar llega el padre de los menores, la Comisaria de Familia le entrega una boleta de citación para que acudiera a las instalaciones de la Comisaria de Familia ese mismo día 1 de diciembre de 2021 en horas de la mañana pero éste nunca se acercó, incumpliendo de nuevo la orden de la autoridad de familia y no permitiendo que los menores compartieran con su progenitora.

Desacatada la orden impartida, deciden la psicóloga y la comisaria de familia desplazarse como a las 03:30 pm al trabajo del padre en compañía de la policía, donde lo encuentran 5 establecimientos más adelante, siendo renuente a ingresar



al lugar de trabajo se le informa que debe de ir en compañía de un abogado a la Comisaría y nunca acude a la citación, incumpliendo por tercera vez la orden.

Adicional a lo anterior, la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO, señala todo lo que ha ocurrido ese día 30 de noviembre, a través de declaración extraprocesal donde debió acudir a la Personería Municipal del Municipio de San Vicente del Caguán, toda vez que el padre incumplió con la obligación de comparecer por orden de la comisaría de familia y no permitió que los menores recibieran valoración ni compartieran con ella.

Adicional a lo anterior, se verifica que se libró boleta de citación para los padres de los menores de edad, con el fin que acudieran a las instalaciones de la Comisaria de Familia de San Vicente el día 09 de diciembre a las 08 am, donde si bien cierto la trabajadora social de la comisaría le entregó la respectiva citación al padre de los menores, éste no quiso recibir la boleta ni acudió a la citación de dicha fecha, donde la comisaria encargada Dra. Dilsa Katherine Espitia decide realizar acta de colocación en medio familiar a favor de la señora YESICA ANDREA GONZALEZ MACETO, con el fin que los menores pasen unos 15 días hábiles con la madre y fuera del hogar del padre. Esa decisión comenzaría a tener efectos desde el día 09 de diciembre de 2021 hasta el día 30 de diciembre de 2021.

Posterior a ello hay un acta de diligencia de fecha 09 de diciembre de 2021, donde la comisaria de familia encargada e integrantes de la policía debieron de acudir al CDI Manitas Unidas, donde se encontraba el menor Dylan para recoger al niño, siendo entregado por el coordinador del centro.

Frente al menor José Andrés, se vuelve a verificar la renuencia no solo del padre sino de la abuela paterna para entregar al menor, la cual hasta utilizó palabras inapropiadas en el acto que se realizó e impidió el cumplimiento de una orden, donde al parecer se procedió a compulsarle copias a la abuela de los menores de edad. De lo anterior se verifica el no acatamiento de las ordenes impartidas por la autoridad administrativa con el fin de ejercer valoraciones a los menores de edad y que estos compartieran con su madre merecedora igualmente de derechos como el progenitor, donde a todas luces estas situaciones al igual que el diagnóstico del psicólogo al establecer que el menor José Andrés al parecer estaba siendo influenciado contra su madre, daría cuenta de que posiblemente estaban en un caso de manipulación parental.

Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, las autoridades administrativas o judiciales deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en

particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso.

Por lo anterior se reitera que la funcionaria de familia debió realizar una correcta valoración de las pruebas con las que contaba, coligiéndose que la resolución analizada estuvo desprovista de toda clase de motivación. Más aun cuando el menor José Andrés el día 30 de diciembre de 2021, dice en valoración psicológica que él quiere a su padre y a su hermano, pero más a su abuela paterna, concepto lógico, pues como se conoce a pesar de que el padre de los menores exige la custodia permanente de éstos, la que en realidad está ejerciendo dicha custodia es la abuela paterna, desconociéndose que la madre ha sido enfática en señalar que tiene la disposición y las condiciones para ejercer la custodia de los menores sin embargo, la Comisaría de Familia no constató dicha información.

Es decir, la Comisaría de Familia, debió verificar en qué lugar, ya sea con el padre o la madre o en el ejercicio de la custodia compartida, se reunían las condiciones óptimas tanto físicas como psicológicas y por supuesto del hogar para detentar la custodia.

Llama la atención del despacho el por qué la funcionaria de familia no consideró la opinión de los menores Dylan y José Andrés y el concepto del psicólogo, más aún cuando desde que se presentó la solicitud hasta la resolución del caso sólo pasaron 30 días exactos, posiblemente insuficientes para tomar una decisión de fondo.

Por lo anterior, era determinante escuchar la versión de los menores, conocer cuál era su percepción respecto de cada progenitor y auscultar por qué mostraba una actitud renuente José Andrés de vivir con su madre, debido a que fue el menor que no se le permitió que estuviera con la madre como sucedió con Dylan, por el mismo impedimento de la abuela y padre de éstos en el acta de colocación.

Por todo lo anterior, la funcionaria administrativa debió evaluar esos comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor, descartando la existencia de riesgos prohibidos que pudieran amenazar su integridad.

Para ello, la comisaria de familia pudo apoyarse en un dictamen psicológico del padre, al denotar indicios de personalidad controladora, pues como se anotó, no permitió éste que se colocara al menor José Andrés en cuidado personal de su madre desde el día 09 de diciembre de 2021, como así se decidió.

De ello se colige, además, la omisión de la Comisaria en su obligación legal, constitucional y convencional de aplicar la perspectiva de género en el análisis del caso.



Todos esos antecedentes no podían ser pasados por alto por la entidad, pues si bien se encontró acreditado que a Yesica le fue desconocido su derecho de colocación en medio familiar de José Andrés, por parte del padre, debía interpretar la situación cuestionada a la luz de las circunstancias particulares que rodeaban el caso, y dando plena prevalencia al interés superior de los menores.

Recuérdese que, como antes se indicó, el derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos no es absoluto, pues tiene como límite los intereses prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, no se confirmará la resolución censurada y, en su lugar, se ordenará a la funcionaria accionada emitir un nuevo pronunciamiento, atendiendo las consideraciones aquí expuestas y adoptando las medidas preventivas que estime necesarias en aras de evitar riesgos prohibidos a los menores de edad.

Asimismo, se le insta para que de aplicación al artículo 101 de la ley 1098 de 2006, con el fin que proceda a motivar la resolución recurrida y realice una exhaustiva valoración de las pruebas practicadas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. PRIMERO: REVOCAR la Resolución 109 del 03 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA DANNA VALERA GUERRERO QUINTERO y JOSEPH DANIEL GUERRERO QUINTERO”.
2. SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ, dejar sin efectos la resolución No. 117 de 2021, y en su lugar, emitir un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones aquí expuestas, adoptando las medidas preventivas que estime necesarias en aras de evitar riesgos prohibidos a la menor mencionada. Remítasele copia de esta decisión.
3. Notifíquese lo así decidido, a todos los interesados.



4. Devuélvase las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97780ce43e2d7531538bf7932dca24a564839d3c8fef81cecb51eadd91b7909e

Documento generado en 17/02/2022 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>